

ÍNDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable

Artículo 2. – Año de celebración

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral

Artículo 9. Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11. – Composición y sede

Artículo 12.- Grabación de las reuniones de la Junta Electoral

Artículo 13.- Funciones

Artículo 14.- Convocatoria y quórum

CAPITULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

Artículo 17.- Inelegibilidades

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones

Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

Art. 22.- Participación femenina: composición equilibrada.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 23.- Presentación de candidaturas.

Artículo 24.- Proporciones representativas en cada estamento.

Artículo 25.- Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 26.- Mesas electorales

Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales

Artículo 28.- Funciones de las Mesas Electorales

SECCION SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29.- Desarrollo de la votación

Artículo 30. – Acreditación del elector.

Artículo 31. – Emisión del voto.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas

Artículo 33. – Cierre de la votación.

Artículo 34.- Voto por correo

SECCIÓN SÉPTIMA.- ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35.- Escrutinio

Artículo 36. Proclamación de resultados.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39.- Forma de elección

Artículo 40. – Elegibles.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 41. – Presentación de candidaturas

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 46.- Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Artículo 48.- Moción de censura

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 49.- Composición y forma de elección

Artículo 50.- Convocatoria

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 51. – Presentación de candidaturas

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. – Composición de la Mesa Electoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 54.- Desarrollo de la votación

Artículo 55.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Comisión Delegada

CAPÍTULO V. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Legitimación activa.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Artículo 58. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 59. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones: censo electoral provisional.

Artículo 60. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales, contra la designación de los miembros de las Mesas Electorales, las candidaturas provisionales y los resultados de las elecciones de la Asamblea General.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 61. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 62.-Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 63. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL FEDME 2024

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (en adelante FEDME) se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas; en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden Ministerial EFD/42/2024 de 25 de enero.

Artículo 3. – Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Presidencia de la FEDME, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. El proyecto de reglamento electoral, una vez aprobado por la Comisión Delegada, se enviará al Consejo Superior de Deportes (CSD) para su aprobación definitiva junto con las alegaciones formuladas y los informes emitidos, en su caso, sobre las mismas. La remisión de este expediente debe realizarse al CSD con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.

2.- La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y al CSD para su conocimiento a través de medios electrónicos.

3.- Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un máximo de 12 miembros además del/la Presidente/ao presidenta, que la presidirá, de los cuales:

- La Comisión Delegada propondrá 6 miembros, de los cuales 2 serán a propuesta del estamento de presidentes y presidentas de Federación Autonómica, 2 serán a propuesta del estamento de clubes y 2 a propuesta del resto de estamentos.

- El/la Presidente/a o Presidenta propondrá hasta 6 miembros de entre los integrantes de la Junta Directiva, entre los cuales deben encontrarse necesariamente las personas que ostenten la secretaría general y la gerencia.

Previo acuerdo de la Comisión Delegada, la Comisión Gestora podrá reducir su composición a 6 personas, en cuyo caso 3 serán a elección de la Comisión Delegada (una persona designada por cada estamento de presidentes, clubes y el resto) y 3 a elección de la presidencia o la junta directiva, debiendo incluirse entre sus componentes igualmente a las personas que ostenten la secretaría general y la gerencia.

4. En aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, se procurará que la composición de este órgano sea equilibrada, procurando la presencia de hombres y mujeres de modo que en el conjunto las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%.

5. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral y solo podrá realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto sin que en ningún caso pueda realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El Censo electoral provisional.

b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electorales que deberá reflejar la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.

c) El Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.

d) Los modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo al ANEXO II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales.

e) La composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.

f) El procedimiento para el ejercicio del voto a distancia no presencial, ya sea por correo o electrónico, de acuerdo a lo previsto en el art. 34.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional de entre los de mayor circulación. En la página web de FEDME,

tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales", en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo además de en las páginas web y en las redes sociales de las federaciones autonómicas, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes.

2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la FEDME. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de las personas componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores y electoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: (I) clubes y asociaciones deportivas; (II) deportistas; (II.a) Deportistas de alto nivel; (III) técnicos y técnicas; (III.a) Técnicos y técnicas que entrenan a deportistas de alto nivel; y (IV) jueces/as y árbitros/as.

2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3.- Este último listado actualizado será considerado Censo Electoral Inicial y será expuesto públicamente de acuerdo a lo previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales, durante veinte días naturales pudiéndose presentar reclamaciones al mismo ante la Junta Directiva durante dicho plazo. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes dispongan de habilitación FEDME de su licencia federativa autonómica y a las entidades integradas en la federación. Igualmente podrán acceder los miembros de la Junta electoral, del TAD y del CSD, autorizados para ello.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes y asociaciones deportivas se elaborará por circunscripciones autonómicas, agrupando a aquellas comunidades autónomas que no obtengan al menos un representante tal y como prevé el artículo 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales.

La asignación de un club o asociación deportiva a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripciones autonómicas, agrupando a aquellas comunidades autónomas que no obtengan al menos un representante tal y como prevé el artículo 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales.

La asignación de una persona deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.

La circunscripción electoral para elegir a las y los miembros del estamento de deportistas que ostenten la condición de deportistas de alto nivel será estatal.

3. El Censo Electoral de técnicos y técnicas se elaborará por circunscripción estatal.

4. El Censo Electoral de juezas, jueces, árbitras y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. Personas electoras incluidos en varios estamentos

1.- Las personas electoras que pertenezcan a más de un estamento se incluirán en el censo electoral por uno solo de ellos. Dicha inclusión se hará con arreglo al siguiente orden de prelación: 1º Jueces/as y árbitros/as, 2º Técnicos/as y 3ª Deportistas sin perjuicio de lo establecido en el art. 10.2 de la Orden Ministerial EFD 42/2024 en relación a los y las deportistas de alto nivel y a las y los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel en cuanto a su adscripción al cupo correspondiente, salvo petición expresa en contrario.

2.- No obstante lo anterior, dichas personas electoras podrán optar por ser incluidos en otro estamento, al que también pertenezcan, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. Esta opción se habrá de ejercitar, en su caso, dentro del plazo habilitado en el calendario electoral para formular reclamaciones al censo electoral.

3.- La Junta Electoral de la FEDME introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el art. 6 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones

1.- El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones, accesible según lo previsto para el Censo Electoral Inicial en el art. 7.3.

Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de 5 días naturales, reclamación ante la Junta Electoral y contra la resolución de esta emitida en un plazo máximo de 5 días naturales, recurso ante el TAD en el plazo de 5 días hábiles.

2.- El Censo Electoral Provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el TAD.

3.- Contra el Censo Electoral Definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. Será publicado conforme a lo previsto para el Censo electoral Inicial y Provisional en el art. 6.4 de la Orden EDP 42/2024.

4.- La Comisión Gestora de la FEDME podrá aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo

electoral Inicial, Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de 5 días naturales reclamación ante la Junta Electoral. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de 5 días hábiles.

5.- El tratamiento y publicación de los datos contenido en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso será de aplicación lo previsto en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y Garantía de los derechos digitales.

Sección cuarta: La Junta Electoral

Artículo 11. – Composición y sede

1.- La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de elecciones y el mandato de sus miembros tendrá una duración de 4 años. La comisión Gestora proveerá los medios razonables, materiales y personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

2.- La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes designados conforme a criterios objetivos. Las personas integrantes de la Comisión Gestora no podrán, en ningún caso, ser designadas como miembros de la Junta Electoral, ni las que formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada, ni aquéllas en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.

3.- La designación de los y las miembros titulares y suplentes de la JE se realizará por la Comisión Delegada con carácter previo a la convocatoria de elecciones entre personas licenciadas o graduadas en Derecho y deberá estar integrada por hombres y mujeres. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas conforme al mismo procedimiento.

4.- Las personas designadas elegirán, por votación entre ellos, al Presidente o Presidenta de la Junta Electoral y establecerán el criterio para sus sustitución en los casos de ausencia.

5.- El/La Presidente/a de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

6.- Asistirá a las reuniones como Secretaria, la que lo sea de la FEDME, quien tendrá voz pero no voto.

7.- Será asesor de la JE, el Asesor Jurídico de la FEDME, quien tendrá voz pero no voto.

8.- La Junta Electoral actuará de forma presencial en los locales de la FEDME, ya sea en su domicilio social en Barcelona o en el lugar que la propia Junta apruebe con antelación, o de forma telemática.

9.- Los acuerdos de la JE serán notificados a los interesados y publicados en la web de la FEDME en el apartado de "procesos electorales".

10.- El plazo para presentar solicitud de recusación de las y los miembros de la Junta Electoral es el mismo que el establecido para las reclamaciones al censo electoral provisional establecido en el art. 10.

Artículo 12.- Grabación de las reuniones de la Junta Electoral.

Las reuniones de la Junta Electoral quedarán grabadas a efectos de redacción del acta correspondiente y dando fe de los acuerdos adoptados y de cualquier otra circunstancia relevante la persona que ostente la Secretaría General de la FEDME, necesariamente convocada a dichas reuniones. La grabación se realizará con plena garantía a todos los efectos de los derechos reconocidos en la normativa vigente de protección de datos personales para las personas participantes en la misma.

Artículo 13.- Funciones

- a) Resolución de reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas
- d) La elaboración y puesta a disposición del TAD del listado de solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos adoptados al respecto, en particular, los que determinan la inclusión o no de los solicitantes en el censo electoral especial de voto no presencial.
- e) La proclamación de los resultados electorales
- f) La resolución de las reclamaciones y recursos que se plantee con motivo de los diferentes actos electorales
- g) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- h) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD
- i) Otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente

Artículo 14.- Convocatoria y quórum

1.- La Junta Electoral será convocada por la persona que ostente su presidencia, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2.- La Junta Electoral, que se considera válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de sus asistentes.

CAPITULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General

1.- La Asamblea General FEDME estará integrada por 98 miembros, de los cuales uno será nato en razón de su cargo como Presidente/a de la FEDME, 78 serán electos de los distintos estamentos y 19 serán representantes de las federaciones autonómicas debidamente integradas en la federación.

2.- Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establece a continuación, serán los siguientes:

- a) Federaciones deportivas autonómicas integradas en la FEDME
- b) Clubes y asociaciones deportivas
- c) Deportistas
- d) Técnicos y técnicas
- e) Juezas, jueces, árbitros y árbitras

3.- La representación de las federaciones deportivas autonómicas integradas en la FEDME corresponde a quien determine la normativa vigente de aplicación y, en su defecto, a la persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.

La representación de los clubes y asociaciones deportivas corresponde a su Presidente o Presidenta o a la persona designada por esta de acuerdo a su propia normativa.

4.- La representación de las personas físicas correspondiente a los estamentos de deportistas, técnicos/as y juezas/es, árbitros/as es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en la misma.

5.- Una persona no podrá ostentar una doble condición o representación en la Asamblea General.

6.- Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las FFAA.

La representación en la Asamblea General de los diferentes estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- Clubes deportivos: 30%-50%
- Deportistas: 25%-40%, de los cuales entre el 25% y 50% serán DAN
- Técnicos y técnicas: 15%-20%, de los cuales al menos un 40% serán TAN
- Juezas, jueces, árbitros y árbitras, 5%-10%

7.- El número de miembros natos y el total correspondiente se entenderá automáticamente ajustado si el/la Presidente/a electo/a fuera ya miembro de la

Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva CA con posterioridad a la celebración de las elecciones.

Según lo anterior, la distribución quedará como sigue:

- 33 por el estamento de clubes y asociaciones deportivas (42%)
- 29 por el estamento de deportistas, de los cuales 7 de alto nivel (37%)
- 12 por el estamento de técnicos, de los cuales 5 de alto nivel (12%)
- 4 por el estamento de árbitros (5%)
- 19 Federaciones autonómicas

Es decir 97 miembros a los que habrá de añadirse el presidente si es que no es asambleísta.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles

1.- En la FEDME la actividad principal no tiene carácter de competición registrando un porcentaje de participación de las personas federadas en competiciones oficiales de carácter estatal en el último año inferior al 5%.

2.- Tienen la consideración de personas electoras y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, las personas de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes en el momento de la convocatoria de las elecciones:

a) Para el estamento de deportistas:

- Tener licencia en vigor habilitada por la FEDME y haberla tenido, al menos, durante la temporada anterior.
- Para ser elegibles, ser mayor de edad
- Para ser electores, ser mayor de dieciséis años

b) Para el estamento de técnicos:

- Estar en disposición de acreditar alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Entrenar a deportistas DAN.
 - ii. Entrenar a deportistas DAN con discapacidad.
 - iii. Tener una titulación como Entrenador/a de alguna de las especialidades deportivas de la FEDME (incluye Entrenador de Marcha Nórdica Nivel I)
 - iv. Tener la homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales de alguna de las titulaciones deportivas de las especialidades deportivas de la FEDME.
 - v. Haber obtenido la titulación de Técnico FEDME de Senderos.
 - vi. Haber obtenido alguna de las titulaciones regladas siguientes y poder acreditarlo con medios propios:
 - Ciclo inicial de grado medio en senderismo
 - Técnico deportivo en Media Montaña
 - Técnico deportivo en Escalada
 - Técnico deportivo en Barranquismo
 - Técnico deportivo en Alta Montaña
 - Técnico deportivo en Esquí de montaña

- Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre
 - Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural.
 - Certificado de profesionalidad de *Guía por itinerarios de baja y media montaña*
 - Certificado de profesionalidad de *Guía por barrancos secos o acuáticos*.
 - Haber obtenido la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.
- Tener licencia en vigor habilitada por la FEDME y haberla tenido, al menos, durante la temporada anterior.
 - Disponer del título habilitante de acceso al estamento desde el año anterior al de la convocatoria de elecciones.
 - Para ser elegibles, ser mayor de edad
 - Para ser electores, ser mayor de dieciséis años

c) Para el estamento de juezas, jueces, árbitros y árbitras:

- Tener licencia en vigor habilitada por la FEDME y haberla tenido, al menos, durante la temporada anterior.
- Para ser elegibles, ser mayor de edad
- Para ser electores, ser mayor de dieciséis años
- Haber completado la formación correspondiente para poder actuar como juez/a o árbitro/a en competiciones oficiales de carácter estatal de las especialidades deportivas de la FEDME.

d) Para el estamento de clubes y asociaciones deportivas:

- Aquellos que figuren inscritos en la FEDME en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada anterior.

Artículo 17.- Requisitos de elegibilidad

Además de los requisitos anteriores, constituye requisito básico específico de elegibilidad que la persona física o la representante de la persona jurídica no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos de representación en el ámbito deportivo por resolución administrativa firme o por resolución definitiva del Comité de Disciplina o de Apelación de la FEDME o de cualquiera de los órganos disciplinario de las federaciones internacionales a las que pertenece la FEDME. Asimismo tampoco podrá estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme.

Dichos requisitos son igualmente aplicables a las personas candidatas a ostentar la Presidencia de la FEDME.

Artículo 18.- Elección de las personas representantes de cada estamento.

Las personas representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidas por y de entre los y las miembros de cada uno de ellos.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

1.- La circunscripción electoral será:

a) Para el estamento de deportistas: autonómica y por agrupación en virtud de lo dispuesto en los apartados primero y segundo del art. 7 Orden EDP 42/2024.

Para deportistas de alto nivel será estatal.

b) Para el estamento de técnicos y técnicas: Circunscripción estatal

c) Para el estamento de juezas, jueces, árbitros y árbitras: Circunscripción estatal.

d) Para el estamento de clubes y asociaciones deportivas: autonómica y por agrupación en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Orden EDP 42/2024.

2.- Para el caso de deportistas y clubes, la circunscripción electoral será autonómica en aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante en proporción al número de deportistas inscritos en el censo con domicilio en cada comunidad autónoma. Las federaciones que no alcancen ese mínimo, elegirán a sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

Los redondeos se aplicarán del siguiente modo:

- De 0 a 1: No existe redondeo.

- De 1 en adelante, si el valor en las décimas es igual a cinco o menor, se redondeará hacia abajo. Si el dígito en las décimas es igual a cinco o mayor, se redondeará hacia arriba.

3.- Existirá una circunscripción autonómica por cada Comunidad Autónoma y ciudad autónoma, 19 en total, a las que corresponderá la distribución inicial del número de representantes que figura en el anexo I, sin perjuicio de las facultades que el art. 3.2.b) de la Orden otorga a la Comisión Gestora en orden a su adaptación en función de las variaciones del censo.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones

1.- La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la FEDME (C/ Floridablanca, 84 de Barcelona y Plaza Ciudad de Elche, 2 de Jaca).

2.- Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas federaciones autonómicas.

3.- Incluso cuando la circunscripción sea estatal (técnicos, DAN y árbitros), la FEDME habilitará un mecanismo para permitir a las personas electoras ejercer su derecho al voto en una sede habilitada a nivel autonómico, previa solicitud a la federación

autonómica correspondiente, la cual debe superar el 10% del total de licencias habilitadas FEDME, para que esta disponga de los medios necesarios para llevar a cabo el proceso electoral con las garantías necesarias.

4.- En todo caso, las personas electoras de deportistas y clubes afiliadas a federaciones autonómicas que no hayan alcanzado el mínimo de un representante para llevar a cabo la elección por circunscripción autonómica, deberán poder participar en el proceso a través de la circunscripción agrupada (estatal) utilizando las estructuras federativas de las federaciones autonómicas afectadas.

Artículo 21. Distribución de los y las representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1.- La convocatoria fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, y circunscripción electoral.

2.- Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes y asociaciones deportivas se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas en proporción al número de clubes y asociaciones deportivas inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. Según lo establecido en el art. 19, las federaciones autonómicas que no alcancen un representante, elegirán a sus representantes en una circunscripción agrupada sin que ninguna de ellas pueda obtener más de dos representantes en la misma.

3.- El mismo criterio se establecerá para el estamento de deportistas, teniendo en cuenta el número de licencias autonómicas expedidas por cada federación autonómica y habilitadas FEDME.

Art. 22.- Participación femenina: composición equilibrada.

Se adoptan las siguientes medidas para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

- En caso de empate se elegirá al candidato/a cuyo sexo estuviera en inferioridad de representación.

- En el caso de representantes de clubes, se exigirá la necesaria presentación de dos personas representantes del club, un hombre y una mujer, de modo que una vez conocidos los clubes electos, desde la Junta Electoral se procederá a realizar un sorteo para establecer un reparto equitativo de hombres y mujeres, decidiendo así quién será finalmente la persona representante del club.

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 23.- Presentación de candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que no será inferior a 20 días hábiles, a contar desde la fecha de la convocatoria.

Dicho escrito, necesariamente firmado, contendrá el nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento y estamento al que se representa.

2.- Por el estamento de clubes y asociaciones deportivas, el escrito de candidatura deberá indicar la denominación y el domicilio social de la entidad y estar firmado por la persona que ostente la presidencia o por quien tenga competencia para sustituirlo.

Además, y con carácter necesario, se informará de la persona designada por la entidad para representarla en la Asamblea General, indicando su nombre completo y DNI. Junto a la candidatura de la entidad debe constar de forma expresa la aceptación del representante designado.

3.- Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el plazo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución,

4.- Cualquier escrito de candidatura, en caso de enviarse por correo postal deberá contener el escrito original con la firma manuscrita y fotocopia del DNI. Copia de la documentación remitida, junto al justificante de envío dentro de plazo, será enviada por correo electrónico a la Junta Electoral para constancia de la misma.

En caso de enviarse por correo electrónico, deberá poder acreditarse la autenticidad de la firma por lo que será imprescindible utilizar un certificado electrónico.

Estos requisitos serán aplicables a cualquier escrito de presentación de candidatura remitido a la Junta Electoral durante el proceso electoral, ya sea para la Asamblea General, Presidencia o Comisión Delegada, así como para las posibles reclamaciones y recursos a elevar al TAD.

Artículo 24.- Proporciones representativas en cada estamento.

1.- Se deberán considerar los siguientes cupos de representación femenina en cada estamento de acuerdo a los siguientes criterios:

- Para el estamento de deportistas, cuando el número de licencias femeninas sea inferior al 10%, la proporción deberá ser de al menos un 10% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea mayor al 10% e inferior al 25%, la proporción deberá ser de al menos un 25% de mujeres. Cuando el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25%, la proporción deberá ser de al menos un 40% de mujeres.
- Para el estamento de técnicos y técnicas se aplicarán las mismas proporciones elaborando un listado a partir del censo definitivo. De igual modo se procederá para el estamento de juezas, jueces, árbitros y árbitras.

2.- En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con los porcentajes mínimos propuestos

de representación femenina en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

3.- En cualquier caso se debe garantizar la presencia de al menos 2 personas asambleistas con discapacidad, aumentándose dicha cifra hasta 3 en el caso de integrarse alguna especialidad deportiva más de las que actualmente se encuentren integradas en las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad.

4.- Igualmente se reservará la representación de un club por cada especialidad deportiva FEDME practicada por personas con discapacidad, representativo del colectivo.

Artículo 25.- Proclamación de candidaturas.

1.- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará las candidaturas provisionales en un plazo no superior a 48 horas.

2.- La proclamación provisional de candidaturas se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3.- Cuando el número de candidaturas presentadas para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquéllos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

4.- Cuando el número de candidaturas presentadas como DAN de alto nivel sea inferior al establecido, la vacantes serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas de acuerdo con el sistema previsto en el anexo II que, respetando la proporcionalidad de las circunscripciones electorales, se ajustará al número concreto de vacantes existentes. En cuanto a la proclamación de candidaturas será de aplicación lo previsto en el presente artículo.

5.- Cuando el número de candidaturas presentadas como técnicos de alto nivel sea inferior al establecido, las candidaturas vacantes serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de técnicos. En cuanto a la proclamación de candidaturas será de aplicación lo previsto en el presente artículo.

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 26.- Mesas electorales

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 20.4 para el caso de circunscripciones electorales autonómicas agrupadas, para la circunscripción electoral estatal que no sea por agrupación existirán dos mesas electorales, una en Barcelona y otra en Jaca.

2.- En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa electoral única.

3.- Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción,

4.- La Mesa Electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior que tengan su residencia en el lugar donde se encuentra dicha Mesa.

Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres personas pertenecientes al estamento correspondiente que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, elegidas por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes y asociaciones deportivas de la Sección que formarán el club o asociación deportiva más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

Aquellas Secciones que no pudieren integrarse conforme a las reglas anteriormente expuestas se integrarán mediante sorteo entre las personas del estamento correspondiente o los clubes y asociaciones deportivas, en su caso, domiciliados donde tenga su sede la Mesa Electoral a la que dichas Secciones pertenezcan.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre las y los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato/a.

e) Actuará como Presidente/a de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario/a el miembro más joven.

f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores/as un máximo de dos representantes por cada candidatura.

Artículo 28.- Funciones de las Mesas Electorales

1.- Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá constituida hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2.- Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes de acuerdo a lo establecido en el art. 30.

- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse

3.- Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACION

Artículo 29.- Desarrollo de la votación

- 1.- La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
- 2.-Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
- 3.- El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación de las personas electoras.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector mediante exhibición del documento oficial de identidad (DNI, Pasaporte, NIE o carnet de conducir).

Artículo 31. – Emisión del voto.

1. Cada persona electora elector podrá votar, como máximo, a tantas candidaturas como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El/La Secretario/a comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el/la Presidente/a introducirá el sobre con el voto en una papeleta oficial en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde cada persona electora pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. – Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el/la Presidente/a dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguna de las personas electoras presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los y las miembros de la Mesa y los y las interventores e interventoras, en su caso.

Artículo 34.- Voto no presencial

- 1.- Voto por correo

a) Solicitud.

Quien desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión el Censo de Voto No Presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden Ministerial y debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Los clubes y asociaciones deportivas deberán acompañar además la válida adopción del acuerdo de ejercer el voto no presencial por parte de los órganos de la entidad competentes para ello, así como la identificación de la persona física que realizará todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia y del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

La Junta Electoral deberá elaborar en los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de las personas solicitantes en el Censo de voto no presencial.

b) Recepción solicitud por la Junta Electoral y envío documentación para el ejercicio del voto.

Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente.

En el transcurso de los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a los solicitantes el certificado

de inclusión en el censo especial, las papeletas, los sobres oficiales y la relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

c) Emisión del voto por correo

Para la emisión del voto por correo la persona acudirá a la oficina de Correos y exhibirá el certificado original que le autorice a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Una vez verificada su identidad, se introducirán en un sobre que indique nombre completo del remitente, federación autonómica y estamento por el que vota, así como la consideración de DAN o TAN del votante.

El sobre ordinario se remitirá a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo.

El depósito de los votos en las oficinas de correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

d) Escrutinio del voto por correo

La Mesa Electoral especial para el voto por correo efectuará el traslado y custodia de los votos por correo. A la hora de apertura de la oficina de correos del día de la fecha de las votaciones, procederá a la retirada del voto por correo de la oficina correspondiente. Con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial, se efectuará el recuento del voto emitido por correo.

Las personas representantes, apoderadas o interventoras de los y las candidatas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

2.- Voto por sistemas electrónicos

En caso de adoptarse este sistema, como complementario al voto por correo, será detalladamente informado en la convocatoria y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Cumplimiento de la norma ISO 27001 de Seguridad de la Información
- Cumplimiento de la norma ISO 9001 de Gestión de la Calidad

Dicho sistema deberá garantizar la identidad del votante, el secreto del voto, la integridad de los datos y la verificabilidad del proceso de modo que cada voto emitido sea:

- Secreto: el signo de voto se hashea para poder disociarlo de la identidad del votante sin perder la verificabilidad del proceso.

- Personal: No se permite la delegación de voto a los votantes. Todos se han de identificar siguiendo el proceso anteriormente descrito, certificando así su presencia virtual ante la Mesa.

- Libre: La herramienta incorpora mecanismos anti coacción como la imposibilidad para los votantes de recuperar sus papeletas virtuales, permitiéndoles el sufragio libre.

- Directo: No se permite la intervención de intermediarios, como delegados o compromisarios. Los votantes emiten su voto de manera directa.

Para garantizar la identidad de las personas electoras, estas deben llevar a cabo un proceso de identificación electrónica de doble factor en los términos descritos por las Especificaciones Técnicas de Seguridad (REU 1502/2015) del Reglamento Europeo de Identificación Electrónica (REU 910/2014, eIDAS). Este doble factor consiste en un token enviado a la bandeja de entrada del correo electrónico del votante y una clave de un solo uso (OTP por sus siglas en inglés) enviada por SMS a su teléfono móvil.

Para garantizar que el voto es trazable y secreto al mismo tiempo, se deberá aplicar criptografía asimétrica homomórfica. Con ello se garantiza, por un lado, mandar los votos encriptados por lo que no será posible saber qué ha elegido cada votante, y por otro lado poder contabilizar los votos estando encriptados.

Para garantizar la integridad de los datos, las evidencias de identificación y el hash de cada votante se deben introducir en un documento PDF junto con un sello de tiempo de un tercero de confianza del Ministerio de Asuntos Económicos y Avance Digital, figura regulada en el mencionado Reglamento eIDAS. Cada documento con sello de tiempo constituye una firma electrónica avanzada - inmutable y con un nivel de seguridad sustancial en la identificación según el REU 1502/2015 - y se almacena en una base de datos con el mismo nivel de seguridad que la urna virtual.

SECCIÓN SÉPTIMA.- ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35.- Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el/la Presidente/a declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, el/la Presidente/apreguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el

número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura. Hecho el recuento de votos se procederá a la cumplimentación del acta.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, además de por correo electrónico el mismo día de las votaciones a la finalización del escrutinio.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo, atendiendo a lo previsto en el art. 22.

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, en cada estamento y circunscripción electoral, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LA PERSONA QUE OSTENTE LA PRESIDENCIA

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39.- Forma de elección

1.- La persona que ostente la Presidencia de la FEDME será elegida en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes o conectados en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para esta elección.

2.- Para que la elección del/la Presidente/ao Presidenta sea válida, será necesaria la presencia en el momento de iniciarse la votación de, al menos, la mitad más uno de las personas asambleístas.

3.- Para la celebración de esta sesión de la Asamblea General, se permite la utilización de medios electrónicos que faciliten el seguimiento y la justificación fehaciente de los acuerdos, pudiendo celebrarse esta sesión de forma presencial o mixta.

Ello implica la obligatoriedad de especificar en la convocatoria de la misma:

- a) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión
- b) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información
- c) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el periodo en el que tendrá lugar
- d) El medio de emisión del voto y el periodo durante el que se podrá consultar.
- e) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el periodo durante el que se podrán consultar.

El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, estableciéndose un servicio de acceso restringido que permitirá verificar el carácter personal, libre, directo y secreto del voto emitido por cada asambleísta que se acoja al sistema de voto electrónico, debiéndose cumplir con lo previsto en el art. 34 de este reglamento en cuanto al sistema de votación y sus garantías.

Artículo 40. – Elegibles.

1. Podrá ser candidata a la Presidencia de la FEDME cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

2. No podrá ser candidato o candidata ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un solo candidato o candidata.

4. En el caso de que la persona elegida fuese a su vez Presidente de una de las Federaciones Autonómicas, miembro de junta directiva de Federación Autónoma o Club o Asociación Deportiva, ésta deberá renunciar a estos cargos.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, que en todo caso tendrá una antelación de diez días naturales a la fecha de elección, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por la persona interesada y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo. Será aplicable lo previsto en el art. 23.4 en cuanto a requisitos de forma.

Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.

2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.

4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura.

5.- En caso de celebrarse la votación de forma telemática no será necesaria la constitución de Mesa Electoral, supervisando el proceso la Junta Electoral y certificando los resultados en el momento de la votación el Secretario/a General de la FEDME.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

1. Para la votación de la Presidencia, que solo deberá realizarse cuando se presente más de una candidatura, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- b) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- c) Cada persona electora podrá votar a una sola candidatura.
- d) Durante la votación deberá estar presente, al menos, una persona miembro de la Junta Electoral.
- e) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

2. En el caso de que ninguno de las candidaturas alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral o la Junta Electoral en caso de votación telemática llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia.

4. El/la Presidente/a electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 48.- Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el/la Presidente/ase atenderá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural

a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el/la Presidente/ade la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones de censura alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación y de sus redes sociales de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas tienen naturaleza privada de acuerdo al art. 117.g) LD.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 49.- Composición y forma de elección

1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el/la Presidente/ade la FEDME y 9 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 3, correspondientes a los representantes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
 - 3, correspondientes a los clubes y asociaciones deportivas, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
 - 3 correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.
- 2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Artículo 50.- Convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 51. – Presentación de candidaturas

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una 24 horas antes de la prevista para iniciarse la votación.

El escrito respetará los requisitos de forma establecidos en el art. 23.4.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. – Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.
- 3.- En caso de celebrarse la votación de forma telemática no será necesaria la constitución de Mesa Electoral, supervisando el proceso la Junta Electoral y certificando los resultados en el momento de la votación el Secretario/a General de la FEDME.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 54.- Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 27 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 55.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Comisión Delegada

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir anualmente y de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Comisión Delegada con posterioridad a las elecciones, en cada estamento a la que pertenezcan dichos suplentes.

En el caso de no disponer de una lista de suplentes, las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 57. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, una dirección de correo electrónico y si fuese posible un número de fax teléfono o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el

acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Para los requisitos de autenticidad de la identidad del reclamante o recurrente se estará a lo previsto en el art. 23.4.

Artículo 58. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la FEDME y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la página web de la FEDME ~~los tableros de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas~~, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 59. – Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones: censo electoral provisional.

1. La Junta Electoral de la FEDME será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral provisional.

El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación en los términos del art. 10.1.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de cinco días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de cinco días naturales desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente por la Junta Electoral dentro del plazo habilitado para ello de 5 días naturales, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 60. – Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales, contra la designación de los miembros de las Mesas Electorales, las

candidaturas provisionales y los resultados de las elecciones de la Asamblea General.

1. La Junta Electoral de la FEDME será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales, contra la designación de los miembros de las Mesas Electorales, las candidaturas provisionales y los resultados de las elecciones de la Asamblea General.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de 4 días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 61. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopte la FEDME en relación con el Censo electoral, conforme a lo previsto en el artículo 59.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la FEDME en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo aquellos concernientes al ámbito privado de la federación en los términos del art. 117.g) LD.

Artículo 62. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

El plazo para la presentación del recurso será el mismo que el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida y si no hubiera previsión específica, el plazo de 5 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

3. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 63. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por el Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE REPRESENTANTES ASIGNADO A CADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES	DEPOR- TISTAS	DAN	TÉCNI- COS/AS	TAN	ÁRBI- TROS/AS
ANDALUCÍA	5	2				
ARAGÓN	2	0				
ASTURIAS	1	0				
BALEARES	0	0				
CANARIAS	2	0				
CANTABRIA	0	0				
CASTILLA Y LEÓN	3	4				
CASTILLA LA MANCHA	2	1				
CATALUÑA	4	2				
CDAD. VALENCIANA	5	5				
EXTREMADURA	0	0				
GALICIA	1	2				
MADRID	1	0				
MURCIA	2	0				
NAVARRA	1	0				
PAÍS VASCO	2	2				
LA RIOJA	0	0				
CEUTA	0	0				
MELILLA	0	0				
AGRUPADA	2	4				
TOTALES MARZO	33	22	7	12	5	4

ANEXO II

SISTEMA PROVISIÓN CANDIDATURAS VACANTES CORRESPONDIENTES A DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL PREVISTO EN EL ART. 25 REGLAMENTO

	DAN 23	DAN 24	DAN 25	DAN 26	DAN 27	DAN 28	DAN 29
ANDALUCÍA	2	2	3	3	3	3	3
ARAGÓN	0	1	1	1	1	1	1
ASTURIAS	0	0	0	0	0	0	0
BALEARES	0	0	0	0	0	0	0
CANARIAS	0	0	0	0	0	0	0
CANTABRIA	0	0	0	0	0	0	0
CASTILLA Y LEÓN	4	4	4	4	5	5	5
CASTILLA LA MANCHA	1	1	1	1	1	1	1
CATALUÑA	2	2	2	2	2	2	2
CDAD. VALENCIANA	5	5	5	5	6	6	6
EXTREMADURA	0	0	0	0	0	0	0
GALICIA	2	2	2	2	2	2	2
MADRID	0	0	0	1	1	1	1
MURCIA	0	0	0	1	1	1	1
NAVARRA	0	0	0	0	0	0	0
PAÍS VASCO	2	2	2	2	2	2	2
LA RIOJA	0	0	0	0	0	0	0
CEUTA	0	0	0	0	0	0	0
MELILLA	0	0	0	0	0	0	0
AGRUPADA	5	5	5	4	3	4	5
TOTALES	23	24	25	26	27	28	29